

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** No. 50001333300320250017600  
**Accionante:** Luis Eduardo Lozano Rodríguez  
**Accionada:** Fiscalía General de la Nación  
Unión temporal convocatoria FGN 2024

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Luis Eduardo Lozano Rodríguez**

II. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

El 15 de julio de 2025, el señor **Luis Eduardo Lozano Rodríguez** instauró acción de tutela contra la de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (integrada por Universidad Libre en asocio con las empresas privadas Talento Humano y Gestión S.A.S), con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Declarar que la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia han vulnerado los derechos fundamentales de la aquí accionante al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.) y acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.), al incurrir en una vía de hecho administrativa derivada de los fallos técnicos recurrentes en la plataforma de inscripción del concurso de méritos convocado para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación-SIDCA3-, conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T406/1992).*

*SEGUNDO: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, corrija (sic) el estado de NO Admitido, por el correcto de Admitido y permitir al suscrito continuar con el proceso de selección en el Concurso de Méritos de la FGN 2024 por haber cumplido a cabalidad con los requisitos para el cargo seleccionado*

Los fundamentos fácticos relevantes de la acción de tutela son los siguientes:

- 1.1. La Fiscalía General de la Nación publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*
- 1.2. Que el proceso de Registro e Inscripción se podía realizar en la aplicación SIDCA3 (Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa) desde el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, periodo durante el cual dicho aplicativo colapsó, sin que se permitiera cargar los documentos correspondientes.
- 1.3. Por la anterior falencia, mediante Boletín informativo del 24 de abril de 2025 se amplió el periodo para completar la **inscripción** del Concurso de méritos del 29 al 30 de abril del 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente **registradas** finalicen su proceso de **inscripción**
- 1.4. El señor **Luis Eduardo Lozano Rodríguez** se había podido registrar, pero no inscribirse debido a la falla que presentaba la plataforma SIDCA3.
- 1.5. El señor **Luis Eduardo Lozano Rodríguez** ingresó a la plataforma SIDCA3 el 28 de abril 2025 a las 11:57 p.m. y revisó el cargue de los documentos a la plataforma por última vez el 30 de abril de 2025 a las 3:29 p.m.
- 1.6. El 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de Verificación de Requisitos mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) determinándose que el señor **Luis Eduardo Lozano Rodríguez** *“...no acredito la condición de participación de ser ciudadano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.”*
- 1.7. El accionante manifestó que la decisión anterior es inverosímil dado que en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos y concretamente en su Ítem **“CARGUE DE DOCUMENTOS”** indica que: *“Para comenzar con el proceso de inscripción es OBLIGATORIO que en la sección de Otros Soportes cargue su documentos de identidad por ambas cara (dicho documentos NO podrá ser eliminado posteriormente), una vez cargado, la aplicación le permitirá cargar los demás documentos de educación, experticia y otros soportes.”*

1.8. El accionante indicó que las accionadas no son coherentes con el ítem de “*CARGUE DE DOCUMENTOS*” de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, pues al indicar que no acreditó la condición de participación de ser ciudadano de nacimiento, el aplicativo no hubiera permitido realizar el resto de cargue de los demás documentos como soportes de educación, experiencia y otros, que en el presente caso si se cargaron y con los cuales se acreditaba ser colombiano de nacimiento.

## 2. Respuesta dada por las accionadas

### 2.1 Fiscalía General de la Nación

El 18 de julio de 2025, mediante correo electrónico dio contestación al escrito de tutela proponiendo la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, dado que a la Comisión de la Carrera Especial le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas, sin que de esta manera existe una relación de causalidad entre las actuaciones de la fiscalía y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

También propuso la *improcedencia* de la presente acción al no cumplirse con el **requisito de subsidiaridad**, pues a través del **Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025** se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Agregó que el **Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025**, es la regla del concurso de méritos FGN 2024, el cual contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se informó en el **Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025**, existiendo así un mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; y que de acuerdo con lo señalado por la **UT Convocatoria FGN 2024**, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en su informe de fecha 17 de julio de 2025, el señor **Luis Eduardo Lozano Rodríguez**, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Sostuvo que la denominación de "*verificado repositorio*", toma valor "1" en caso de cargue exitoso y valor "0" cuando no se concreta el almacenamiento, por lo que para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor "1", lo que en el presente caso no sucedió en relación con el documento de identidad.

Enfatizó que el debido proceso no fue vulnerado, pues el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 40, publicado el 06 de marzo de 2025.

Por último, señaló que no se está vulnerando el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo.

## **2.2 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

El 17 de julio de 2025, mediante correo electrónico dio contestación al escrito de tutela manifestando que de conformidad al **artículo 19 del Acuerdo 001 de 2025** establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual y que se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no; por lo que en cumplimiento de ello se expidió el **Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025**, en el que se informó que se publicaría los resultados preliminares de dicha etapa el día 2 de julio del año en curso, y que contra los resultados se podrían interponer las reclamaciones durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

Agregó que pese a que existía la posibilidad de realizar la reclamación de los resultados preliminares el accionante no realizó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido, que era entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin; razón por la cual no se cumple con **subsidiariedad** de la acción de tutela, lo que implica que es improcedente la misma, ya que el accionante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación contra la no admisión de continuar en el proceso a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Sostuvo que nuevamente realizó una revisión detallada de los documentos al momento de su inscripción para concluir que el documento de identidad no se cargó, al no tener el verificado repositorio No 1, el cual acredita que el cargue del documento fue exitoso, luego en el presente

caso se indica el No "0", lo que significa que no se registró la carga o almacenamiento exitoso del documento de identidad del accionante en el repositorio.

Indicó que la afirmación del escrito de tutela en el que se estableció que en el sistema exigía el cargue del documento de identidad para permitir el ingreso de los demás documentos en las secciones de "Otros Soportes", "Educación" y "Experiencia", no se ajusta al funcionamiento integral de la plataforma SIDCA3, pues si bien el sistema contemplaba como requisito inicial el cargue del documento de identidad, ello no comprendía dos etapas distintas: en primer lugar, el registro del documento, que habilitaba el formulario de inscripción; y, en segundo lugar, el almacenamiento del archivo correspondiente al documento como tal. No obstante, la omisión del segundo paso -es decir, el no almacenamiento efectivo del archivo- no impedía al aspirante continuar con el proceso de inscripción ni cargar los demás documentos en las distintas secciones. En otras palabras, el sistema SIDCA3 permitía el registro y adjunto de cualquier documento en los diferentes ítems, sin depender del almacenamiento previo del archivo del documento de identidad.

Expuso que la falta de acción oportuna para hacer la reclamación es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal, conforme al artículo 13 del acuerdo 001 de 2015, que dispuso que al aspirante al aceptó todas las condiciones y reglas del acuerdo.

Por último, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por no cumplirse con los presupuestos de procedibilidad exigidos constitucional y jurisprudencialmente, en especial los principios de subsidiariedad y residualidad.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción.

#### 2. Problema Jurídico

La **tesis** del **accionante** es que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos con ocasión de la actuación administrativa que culminó con la **no admisión** en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP del concurso de méritos convocado por fiscalía general de la Nación, al no dar por cierto el cargue del documento de identidad con el que acreditaba ser colombiano de nacimiento. Para la accionante el cargue del documento de identificación si

se dio, pues de no serlo así, no hubiere podido cargar los demás documentos como son soportes de educación, experiencia y otros, en virtud de lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos y concretamente en su Ítem **“CARGUE DE DOCUMENTOS”**

Por su parte, la **tesis** de las **accionadas**, en primer lugar, es que la acción de tutela es improcedente al no cumplirse con requisito de **subsidiaridad**, dado que el accionante no realizó la reclamación contra la decisión del resultado de no admisión, a lo cual tenía derecho conforme al boletín informativo del concurso. En segundo lugar, manifiestan que el accionante no cargó el documento de identidad, al no tener el verificado repositorio No 1, y que el hecho de no cargar este documento, no le impedía cargar los demás documentos de educación y experiencia.

En ese orden el **primer problema jurídico** a resolver es si se cumple en el presente asunto con el requisito de subsidiariedad, esto es, si la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta el accionante para lograr la protección de los derechos invocados, que considera vulnerados por las accionadas con ocasión de la **no admisión** en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, lo que le impide continuar con las siguientes fases del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación

En caso de que se logre superar el requisito de subsidiariedad, se debe establecer si las accionadas dentro de la Convocatoria de la fiscalía general de la nación 2024 le vulneraron al accionante su derecho al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, al no tener por cumplido el requisito del cargue del documento de identificación con el que acreditaba ser colombiano de nacimiento para poder continuar con la siguiente fase del concurso de méritos

### **3. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela**

El mandato constitucional que consagra la acción de tutela -artículo 86- dispone que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita por medio de la cual, cualquier persona puede reclamar ante los jueces, el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, en los casos determinados en la Ley. No obstante, por desarrollo Jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido que para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (a) legitimación por activa; (b) legitimación por pasiva; (c) trascendencia ius fundamental del asunto;(e) la inmediatez y (d) y la subsidiariedad

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

### **3.1. Legitimación en la causa por activa:**

El señor **Luis Eduardo Lozano Rodríguez**, se encuentra legitimado en la causa por activa toda vez que como afectado dentro del proceso Convocatoria FGN 2024, acude directamente al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de una de las etapas de la convocatoria.

### **3.2. Legitimación en la causa por pasiva:**

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como entidades que, en su calidad de convocantes del concurso abierto de méritos y operador del mismo, se les atribuye la responsabilidad de no tener en cuenta el cargue de documento de identidad del accionante y su posterior valoración.

### **3.3. Trascendencia ius fundamental del asunto:**

En el caso sub examine, el asunto guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los cuales alega el accionante están siendo vulnerados por las autoridades accionadas.

### **3.4. Inmediatez:**

Este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso de estudio, tenemos que el resultado de no admitido en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP se publicó el 2 de julio de 2025. De allí que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela (15 de julio de 2025), habían transcurrido solo trece (13) días, de tal manera que cumple con el requisito de inmediatez.

### **3.5. Subsidiariedad – Reglas jurisprudenciales aplicables en el marco de concursos de méritos**

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

La Corte constitucional en SU 067 de 2022 dispuso:

93. *En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [□] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

96. *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

98. . La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior se concluye la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, como sucede en el caso bajo estudio, lo que daría lugar a declarar improcedente la presente acción de tutela.

No obstante, conforme a las reglas jurisprudenciales de excepción a la regla general, procede el Despacho estudiar si en el caso bajo estudio se configura alguna de ella a efectos de tener por superado el requisito de subsidiariedad de la acción:

- i) De la Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido

En el caso bajo estudio el accionante cuenta con mecanismos judiciales para la protección del derecho fundamental que aduce infringido, pues puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debatiendo la decisión adoptada dentro del proceso de convocatoria de tenerlo como “**no admitido**”, decisión que si bien es un acto de trámite dentro del proceso de convocatoria, por impedirle al demandante continuar en el proceso de selección se torna como un acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa donde cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de las **medidas cautelares** previstas en la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, el accionante en el marco del proceso administrativo de la convocatoria no agotó los mecanismos que tenía para reclamar su estado de **no admitido**, tal como se pasa a explicar:

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de

*personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"* estableció en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

**El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.”** Negrillas por el Despacho

Dicho Acuerdo es la norma que regula el concurso y en consecuencia es obligatorio para sus participantes.

En lo relativo a la publicación de los resultados de verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y su eventual reclamación, los artículos 19 y 20 del acuerdo expresan:

“ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

ARTÍCULO 20. **RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación** de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.” Negrillas por el Despacho

En el marco de la disposición anotada, el 2 de julio de 2025, se expidió el **Boletín Informativo No. 09<sup>1</sup>**, donde se indicó que se publicó los resultados de verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y se indicó que contra los mismos se podrían interponer **las reclamaciones** durante los dos (2) días hábiles siguientes

— Boletín Informativo No.9 Resultados preliminares de la etapa de "Verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación".

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

Ya se encuentran publicados los resultados preliminares de la etapa de "Verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación".

Para conocer los resultados se debes ingresar en SIDCA3 con tu usuario y contraseña.



Fecha de publicación: 2025-07-02

El accionante no aportó algún documento con el que pruebe que interpuesto alguna reclamación contra el resultado de **no admitido**. Por su parte, las accionadas manifestaron que el accionante dentro los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados no interpuso reclamación.

Conforme a lo anterior se concluye que ninguna vulneración al debido proceso del accionante pudo existir de parte de la accionada en el trámite inicial por cuanto frente a los, el accionante no ejerció los mecanismos dispuestos dentro de la actuación administrativa pues no hizo reclamación alguna.

Así las cosas, la acción de tutela no resulta procedente de una parte por cuanto el accionante no utilizó los mecanismos dispuestos dentro de la actuación administrativa para conjurar la afrenta que alega de sus derechos fundamentales y por otra parte, por cuanto el accionante

<sup>1</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

cuenta con un mecanismo ordinario de defensa, como resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de dicha decisión administrativa.

Son las anteriores las razones, que llevan a este Despacho a declarar la improcedente de la acción de tutela por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO –** Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. -** Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

**SÉPTIMO. -** Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico [j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se **ADVIERTE** que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismo se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

El registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital se realiza por medio del sistema de gestión digital JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administración/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmada electrónicamente)*

**NILCE BONILLA ESCOBAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nilce Bonilla Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ee2ebd6b18d3f3e2c693f67a0ac038fdc885510594517f12bff222b2bdf0b**

Documento generado en 29/07/2025 11:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**